

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1983.—El Director general, Julio Delgado Montero Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8187 *ORDEN de 8 de marzo de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1983.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas en el cultivo del viñedo destinado a uva de vinificación, consistente en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello, según lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos competentes de los Entes Autonómicos, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Grupo I

Varietades: Albariño, en toda Galicia; Tempranillo, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla).

Precio: A elegir libremente por el Agricultor entre 19 y 23 pesetas/kilogramo.

Grupo II

Varietades: Pedro Ximénez, en Andalucía; Viura, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Verdejo, en la región del Duero; Macabeo, Xarello y Parellada, en las comarcas del Penedés en Cataluña.

Precio: A elegir libremente por el Agricultor entre 16 y 19 pesetas/kilogramo.

Grupo III

Varietades: Cencibel, en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

Precio: A elegir libremente por el Agricultor entre 13 y 15 pesetas/kilogramo.

Grupo IV

Varietades: Tintas no incluidas en los grupos anteriores. Precio: A elegir libremente por el Agricultor entre 10 y 13 pesetas/kilogramo.

Grupo V

Varietades: Blancas no incluidas en los grupos anteriores. Precio: A elegir libremente por el Agricultor entre 9 y 11 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir variedades de calidad superior pertenecientes a los grupos IV y V, en cualquiera de los tres primeros grupos.

No obstante, todas las variedades de uva de vinificación se considerarán, a los efectos del seguro, como clase única.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre decisión por parte del Agricultor entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Desde el estado fenológico B (yema de algodón).
Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, teniendo como fechas límite de la misma, las siguientes:

— El 31 de octubre de 1983, para las provincias de Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

— El 30 de noviembre de 1983, para las provincias de Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadaluajara, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1983 el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1983 y finalizará el 30 de junio de 1983, ambos inclusive.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan con Organos de la Administración del Estado o bien recabando la colaboración de otros Organos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo apoyar sus acciones en otros Organismos, tanto de la Administración del Estado como de la Local y Autonómica, como en las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8188 *RESOLUCION de 28 de enero de 1983, del FORPPA, por la que se acepta la inscripción de explotaciones de reproducción colaboradoras para la producción de corderos de cebo precoz.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la resolución de esta Presidencia de 27 de noviembre de 1980 y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo en su reunión del día 27 de enero de 1983, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto:

1. Aceptar la inscripción como explotaciones de reproducción colaboradoras del FORPPA para la producción de corderos de cebo precoz a los cebaderos de producción con base generatriz que a continuación se relacionan, con el número del Registro que se indica:

Provincia y localidad	Titular de la explotación	Número Registro
Navarra		
Castejón	Matías Sancet Adot	32.23
Villafranca	S. A. T. número 15.499	32.50

2. De acuerdo con lo dispuesto en la resolución del FORPPA de 27 de noviembre de 1980, esta aceptación de colaboración tendrá efectos a partir del día 28 del citado mes de noviembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario.
Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA.